

PROCESO DE DISPONIBILIDAD: NUTR. Nival de

890/4.

BIERGE

1703

incubilis es

in a que

tu pudore

Justifirma Infantonia Michaelis de Mur, et aliorum Infantorum eiusdem cognominis Vicinorum et habitatorum locorum de Bierge et Azlor

Julio 4. 1703

Caja 390, n.º 4

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti & Capiteo Generali pro sua Maiestate in
presenti Aragonum Regno; Illustri Domino Re-
genti illius Regiam Cancellariam; Illustrissimo Domino Re-
genti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eius-
que Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo
Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Dipputatis
presentis Regni; Illustri Abbatisae, & Monialibus
Regij Monasterij Divae Mariae de Casvas, Domino Tempo-
rali Locum de Bierge, eorumque Ministris, & Collectoribus
suorum iurium, & reddituum dominicalium, Iuratisque, &
Concilijs Locorum de Bierge & Azlor; necnon quibusvis
Iustitijs, & Iudicibus Ordinarijs quarumcumque Civitatum,
Villarum, & Locorum presentis Regni, eorumque Ministris,
& etiam quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, &
meris executoribus exercentibus iurisdictionem Regiam in
eodem Regno, ceterisque personis cuiuscumque status, vel
conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos pre-
sentes pervenerint, vel quomodolibet presentatae fuerint, &
eorum cuilibet: IOSEPHVS RODRIGO, I.V.D. Locumte-
nens, Illustrissimi Domini Don Sigismundi Monter, Militis,
Maiestatem Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Ara-
gonum, huius Cause Relator, ob infirmitatem D.D. Petri de
Bardaxi, etiam Locumtenentis eiusdem Domini Iustitiae
Aragonum, nostrae Collegae, V. Exc. & DD. salutem, & sta-
tus augmentum, ceteris vero praenominatis salutem, & Re-
giam dilectionem. Per IOANNEM LOP, ET IOANNEM
IOSEPHVM ANDRES, Causidicos Caesaraugustanos, tan-
quam Procuratores legitimos MICHAELIS DE MVR, vi-
cini dicti Locum de Azlor, & SEBASTIANI DE MVR maio-
ris, vicini dicti Locum de Bierge, & SEBASTIANI DE MVR
minoris, CAROLI DE MVR minoris, & MARAE THE-
RESIAE DE MVR fratrum, adolescentium, & in eadem
libertate existentium, Patris, & filiorum eiusdem Locum de
Bierge.

3
Bierge, omnium Infantionum, & dictus Ioannes Iosephus Andres,
vt Curator ad lites personatum, & bonorum FRANCISCI IO-
SEPHI DE MVR, ANNAE IOSEPHAE DE MVR, ENGRA-
TIAE IOSEPHAE DE MVR, ET FRANCISCAE IOSEPHAE
DE MVR, filiorum, legitimorum, & naturalium dicti Sebastiani
de Mur maioris, & Theresiae Lopez Zamora, coniugum, eiusdem
Locum de Bierge, & MICHAELIS DE MVR, secundi istius nomi-
nis, FRANCISCI DE MVR, COSMAE DE MVR, ET IM-
MANVELAE DE MVR, etiam fratrum filiorum, legitimorum,
& naturalium dicti Michaelis de Mur, & Annae de Mata, coniu-
gum, eiusdem Locum de Azlor, & cuiuslibet illorum. Expositum exi-
tit coram nobis: QUE los dichos sus principales firmantes y meno-
res, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como talde
pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes. NEM dixeron, que
de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, cincuenta, y cien años
continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cu-
yo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta de pre-
sente, continuamente en el dicho Lugar de Bierge, sitio dentro del
presente Reyno, del dominio, y Senorio temporal de las Illustris
Señoras Abadesa, y Monjas del Real Monasterio de Nuestra Señora
de la Villa de Casvas, del Orden de Cister; los Infanzones, &
Hijosdalgo, que en el ha avido, y ay, assi de la dicha Familia de Mur,
como otras, tan solamente se han diferenciado, y diferenciacion de los
hombres de condicion, y signo servicio de el; en la notoriedad, co-
muni opinion, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y reputa-
dos por Infanzones, e Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza,
y solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina,
y distincion, y diferencia de los que no lo han sido, ni son en dicho
Lugar, y presente Reyno: Y en que en dicho Lugar, para su buen
gobierno, y regimiento ha avido, y ay vna Balsa de Jurados, llama-
da de Infanzones, que es el primero comunmente llamado Jurado
mayor, en que tan solamente estan infanzados los notorios Infanzones,
e Hijosdalgo, y no en manera alguna los hombres de condi-
cion, para los quales ay otra Balsa de Jurados segundo, en que tan
solamente se infanzan los hombres de condicion, y sirven dicho
Oficio, y de entrambas se haze Extraccion en cada vn año: Y en
que los dichos Infanzones no han pagado, ni pagan a dichas Señoras
Abadesa, y Monasterio de Casvas, el derecho de vna gallina, y vna
carga de teña, o por ella vn sueldo, que en cada vn año han acos-

tumbado, y acostumbra pagarles por derecho dominical los dichos
hombres de condicion de dicho Lugar. Y en que dichos Infanzones,
e Hijodalgo, no han pagado, ni pagan el derecho de maravedi,
que de siete a siete años han acostumbrado, y acostumbra pagar
los dichos hombres de condicion, la mitad a su Magestad hasta de
unos quarenta y cinco años, poco mas, o menos a esta parte, y la
otra mitad a dicho Real Monasterio, que de dicho tiempo, hasta de
presente se los ha pagado, y pagan por entero a dichas Senoras Aba-
desas, y Monjas, los dichos hombres de condicion, y no en otros, ni
mas cosas, ni cosas, como asi es verdad, publico, y notorio, con he-
cho antiguo, y voz comun, y fama publica, de que consto. ITEM
dixeron, que el ya difunto Martin de Mur, vezino que fue del dicho
Lugar de Bierge, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su
muerte, continuamente fue, y era Infanzon Cavallero Hijodalgo,
notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descen-
diente por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozo con su
persona, y bienes, de todos los privilegios, honores, y prerogativas
arriba referidas, de que gozaron, y gozan los demas Infanzones, e
Hijosdalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, siendo tenido, y re-
putado, como tal no pagando, ni contribuyendo en dicho derecho
de maravedi, ni otros derechos dominicales, en que contribuyeron, y
contribuyen los dichos hombres de condicion de dicho Lugar, y en
tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, e Inge-
neral, estava, y estuvo por el sobredicho tiempo, hasta su muerte,
continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradic-
cion alguna, sabiendo, y viendo, e o pudiendolo ver, y saber, tole-
randolo, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la
Magestad Catolica del Rey Nuestro Senor, sus Advogados, y Pro-
curadores Fiscales las Ilustres Senoras Abadesas, y Monjas de dicho
Real Monasterio de Casvas, los Coletores, y Ministros, los Jura-
dos, y Concejo de dicho Lugar, y todos los demas, que ver, y saberlo
quisieron, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama pu-
blica, de que consto. ITEM dixeron, que el dicho Martin de Mur,
contrajo su legitimo, y verdadero matrimonio en dicho Lugar, con
Gracia Palacio, su legitima muger, y de el huvieron en hijos suyos
legitimos, y naturales a Gregorio de Mur, vezino que fue del mis-
mo Lugar, y a Verbez de Mur, que siendo hombre mozo, se fue a
vivir, y habitar al dicho Lugar de Azlor, en donde al presente vive,
y habita, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun,

4
y fama publica, de que consto. ITEM dixeron, que el dicho Grego-
rio de Mur contrajo su legitimo, y verdadero matrimonio en dicho
Lugar de Bierge, con Gracia Alpin, y de el huvieron en hijo suyo
legitimo, y natural al dicho Sebastian de Mur firmante, con notoriedad,
y reputacion, de que consto. ITEM dixeron, que los dichos
Gregorio de Mur, y Sebastian de Mur, Padre, e hijo, vezinos del
dicho Lugar de Bierge, por esto el tiempo de sus vidas, y el dicho
Gregorio de Mur, hasta el de su muerte, y el dicho Sebastian de
Mur, su hijo, hasta de presente, continuamente fueron, y eran, y
han sido, y son respectivamente Infanzones Cavalleros Hijodalgo,
notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descen-
dientes por recta linea masculina, y como tales gozaron, y han goza-
do, y goza con sus personas, y bienes de los Privilegios, honores, y
prerogativas referidas, de que gozaron, y han gozado, y gozan los
demas Infanzones, e Hijosdalgo de dicho Lugar, y presente Reyno,
siendo tenidos, y reputados como tales, no pagando, ni contribuyen-
do en dicho derecho de maravedi, ni otros algunos Reales, y domi-
nicales, en que han contribuido, y contribuyeron los dichos hombres de
condicion de dicho Lugar, y Reyno, con reputacion notoriedad, tole-
rancia, voz comun, y fama publica, de que consto. ITEM dixeron, que el
dicho Sebastian de Mur, firmante, contrajo su legitimo matrimonio
en dicho Lugar de Bierge, con Teresa Lopez Zamora, y de el hu-
vieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Sebastian
de Mur, segundo, Carlos de Mur, y Teresa de Mur, mozos libres,
sus principales, Francisco Joseph de Mur, Ana Joseph de Mur,
Gracia de Mur, y a Francisca Joseph de Mur, Pupilos, menores
de edad de catorze años, de que consto. ITEM dixeron, que de, y
por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta, y cien años, con-
tinuos, y mas, y de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo
principio no ha auido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta
de presente continuamente en el dicho Lugar de Azlor, fizo en el
presente Reyno, los Infanzones, e Hijodalgo, que en el ha auido, y
ay, asi de la dicha Familia de Mur, como otras, tan solamente se
han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y fig-
no servicio de el, en la notoriedad, comun opinion, reputacion, y
fama publica de ser tenidos, y reputados por Infanzones e Hijodal-
go de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendientes de ta-
les por recta linea masculina, a diferencia de los que no lo han sido,
ni son en dicho Lugar, y presente Reyno. Y en que a los dichos In-
fanzo-

fanzones no se les ha obligado, ni obliga á que vayan al Campo de
Concejo de dicho Lugar, ni por no ir les imponen pena, como á los
dichos hombres de condicion, que por virtud de ella se les obliga á
que vayan, executandolos de la pena; los quales dichos Infanzones
han acoñunbrado, y acoñunbran ir voluntariamente por utilidad
comun: Y en que á los dichos Infanzones, é Hijosdalgo no se les ha
obligado, ni obliga á que sirvan los oficios de Jurados, ni otros de
dicho Lugar, en las ocasiones que se les nombra, baxo la pena que
se ha impuesto, é impone á los dichos hombres de condicion, de aquel
que no los admiren, ni sirvan, pagandola, y con ella obligandolos á
que los sirvan, cuyos Oficios quando los Infanzones los han servido,
y sirven aquellos mas honoríficos, ha sido, y es voluntariamente, y
no en otros, ni mas casos, ni cosas, con notoriedad, reputacion,
hecho antiguo, voz comun, y fama publica, de que constó. ITEM
dixeron, que el dicho Vrbez de Mur, natural del dicho Lugar de
Bierge, y vezino del de Azlor, contrajo en el su legitimo, y verda-
dero matrimonio con Isabelana Cancer, su legitima muger, y de él
hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, entre otros
á Miguel de Mur mayor, firmante, como constó. ITEM dixeron,
que los dichos Vrbez de Mur, y Miguel de Mur, firmantes, como
hijo, y nieto respectivamente de dicho Martin de Mur, vezino que
fue de dicho Lugar de Bierge, y procedidos de él, y de dicha Fami-
lia, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continua-
mente han sido, y son Infanzones Cavalleros, é Hijosdalgo notorios
de sangre, y naturaleza, y tolar conocido, y descendientes de tales
por recta linea masculina, y como tales, han gozado, y gozan con
sus perionas, y bienes de los Privilegios, honores, y prerogativas á
su Ingenuidad correspondientes, de que han gozado, y gozan los
demis Infanzones, é Hijosdalgo de dicho Lugar, siendo tenidos, y
reputados como tales, á diferencia de los que no lo han sido, ni son
en dicho Lugar, y presente Reyno, no compeliendoles á servir
los oficios de Jurados, ni otros, sino es que voluntariamente los
quieran servir, ni obligandolos á ir al Campo de Concejo, baxo las pe-
nas que se ha obligado, y obliga á dichos hombres de condicion,
á que vayan, y sirvan los dichos oficios, en que se les ha nombrado,
y nombrado, y en tal derecho, uso, y posesion de dicha su Ingenuidad
han estado, y estan con ciencia, tolerancia, y aprobacion de su Ma-
gestad, Procuradores Fiscales, y sus Reales Ministros, Jurados, y
Concejo de dicho Lugar de Azlor, y demás que ver, y saberlo han
que

5
querido, con reputacion, voz comun, y fama publica, de que constó.
ITEM dixeron, que el dicho Miguel de Mur mayor, de su legitimo
matrimonio, que contrajo en dicho Lugar de Azlor, con Ana de
Mata, su legitima muger, tuvo, y procreó en hijos suyos legitimos,
y naturales á los dichos Miguel de Mur menor, Francisco de Mur,
Cosme de Mur, y Manuela de Mur, Pupilos, como constó. ITEM
dixeron, que los dichos Sebastian de Mur, Carlos de Mur, y Ma-
ria Teresa de Mur, hijos de los dichos Sebastian de Mur, y Teresa
Lopez Zamora, han sido, y son mozos, y perionas libres, y por casar,
sin aver contraido matrimonio alguno, como constó. ITEM dixeron,
que los dichos Francisco Joseph de Mur, Ana Josepha de Mur,
Gracia de Mur, y Francisca Josepha de Mur, hijos legitimos, y
naturales de los dichos Sebastian de Mur mayor, y Teresa Lopez
Zamora, y consequentemente los dichos Miguel de Mur menor,
Francisco de Mur, Cosme de Mur, y Manuela de Mur, hijos de los
dichos Miguel de Mur mayor, y Ana de Mata, han sido, y son me-
nores de edad de cada catorze años, como constó. ITEM dixeron,
que el dicho Juan Joseph Andres, por la menor edad de dichos Pu-
pilos, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en su Curador
ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás, que de Fuero
tiene obligacion. ITEM dixeron, que es tan cierto, que dichos sus
principales firmantes y menores, han sido, y son notoriamente In-
fanzones, é Hijosdalgo, como queda alegado, y constó, que los
dichos Vrbez de Mur, natural de dicho Lugar de Bierge, y vezino
del Azlor, hijo legitimo, y natural del dicho Martin de Mur, que
en el año mil seiscientos setenta y quatro, á catorze de Noviembre,
y Miguel de Mur su hijo, con otros obtuvieron, y les fue concedida
firma casual de su Infanzonia, é Ingenuidad, cuyo decreto está en su
fuerza, eficacia, y valor, como del Proceso en razon de ello hecho
resulta. ITEM dixeron, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo
inscripto hazer no se deva, esso no obstante á roricia de dichos
sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y
demis de parte arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren,
y entienden impedir, y embarazar á los firmantes, y menores en el
derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero,
derecho, justicia, y razon, y en grave dano suyo, de que se quejaran.
Y como la firma de derecho, conforme á Fuero, en todo caso ha
lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Por tanto
dichos Procuradores, y Curador en dichos nombres han firmado
an-

aate Nos, y en la presente Corte de estar a derecho y hazer entera
cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus
principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tu-
vieren quexa. Y esto por si mismo, salvo el derecho de los Procuradores, y
Curaduria. Y por los mismos Procuradores, y Curador en dichos
nombres, con devy la instancia se nos ha requerido, que a V. Exc.
SS. y demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por si, sobre
esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de
la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demas
de parte de arriba nombrado, y al otro, y cada vno de por si dezi-
mos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas lustres
Señores Lezartinentes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Com-
pañeros: **INHIBIMOS**, que de sus dichos Oficios, ni a instancia de
Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan a dichos
firmantes, y menores ni al otro de ellos, a que paguen peage, pon-
tage, lezda, ni ravedi, sisa echa, ni otra carga alguna de Regalia de
u Magistad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las perso-
nas de condicion, y signo servicio del deven, sino tan solamente
aquellos, y aquellas, que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente
Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por
ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ella tacita,
o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil
seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por los di-
chos firmantes, y el otro de ellos despues de dichos Fueros de dicho
año mil seiscientos veinte y seis, ni prendan sus personas, ni pre-
sas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni cavallos, sino en
los casos por Fuero permitido, ni les compelan a servir oficios servi-
les, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni a tener, ni alo-
jar soldados en sus casas, ni para ello tomar sus carros, ni cavallos
duras, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que
tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos qua-
renta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos
firmantes, y menores, ni al otro de ellos a que vayan, ni por no ir su-
ra de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni
les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualquiera Estatu-
to del presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, o
consentido los firmantes, y menores, o el otro de ellos, tacita, o ex-
pressamente no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles,

ni criminales, ni mandamientos algunos desahorados, ni los hechas
los pongan en execucion, ni los detengan, ni detuvieren de la orar-
damente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno, dando
dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos vivieran, ni les detengan,
destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni fincos, ni en los Lugares
de Senorio del presente Reyno no les acten, ni hagan pro-
cessos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en
fragancia, o con apello legitimo, y a fin de remeterlos sin dilacion
alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno,
segun Fuero, ni de las casas, o palacios donde vivieren dichos fir-
mantes, y menores, y el otro de ellos, no los saquen, ni a personas al-
gunas, lo color de qualquiera delictos, o deudas fueras de los casos
por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, ni
defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y me-
nores, y el otro de ellos armamentos defensivos, y defensivos, como son
espadas, dagas, montantes, punales, y estoques con vainas, rode-
las, broqueles, catcos, petos, y espaldares, jacos, cuetas de ante,
armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y
yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera
de poblado arcabuzes, y pedernales de quatro palmos de la medi-
da de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena algu-
na. Y así mismo, que lo color de el Fuero, hecho en las Cor-
tes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte
y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infanzon de los Oficios
del Reyno*, no dexen de infanzonar a los dichos firmantes, y menores
varones, y el otro de ellos, en las Boitas de Cavaleros, e Hijosdalgo,
teniendo las demas calidades, que de Fuero se requieren, y
aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir di-
chos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero, y
que no prohiban, ni impidan a los firmantes, y menores varones, ni
al otro de ellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros
particulares ajustamientos, que se tuvieren, y celebraren por el
Rey nuestro Señor, y de su mandamiento en el presente Reyno en
qualquiera tiempos, y el asistir en el Estamento, y Brazo de Ca-
valleros, e Hijosdalgo, con los demas que en el estuvieron en dichas
Cortes, y dar en ellos su voto, y pareceres, teniendo las demas cali-
dades, que por Fueros, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban
a personas algunas que no se condugan a trabajar con los di-
chos firmantes, y menores, y el otro de ellos, y que no les compren

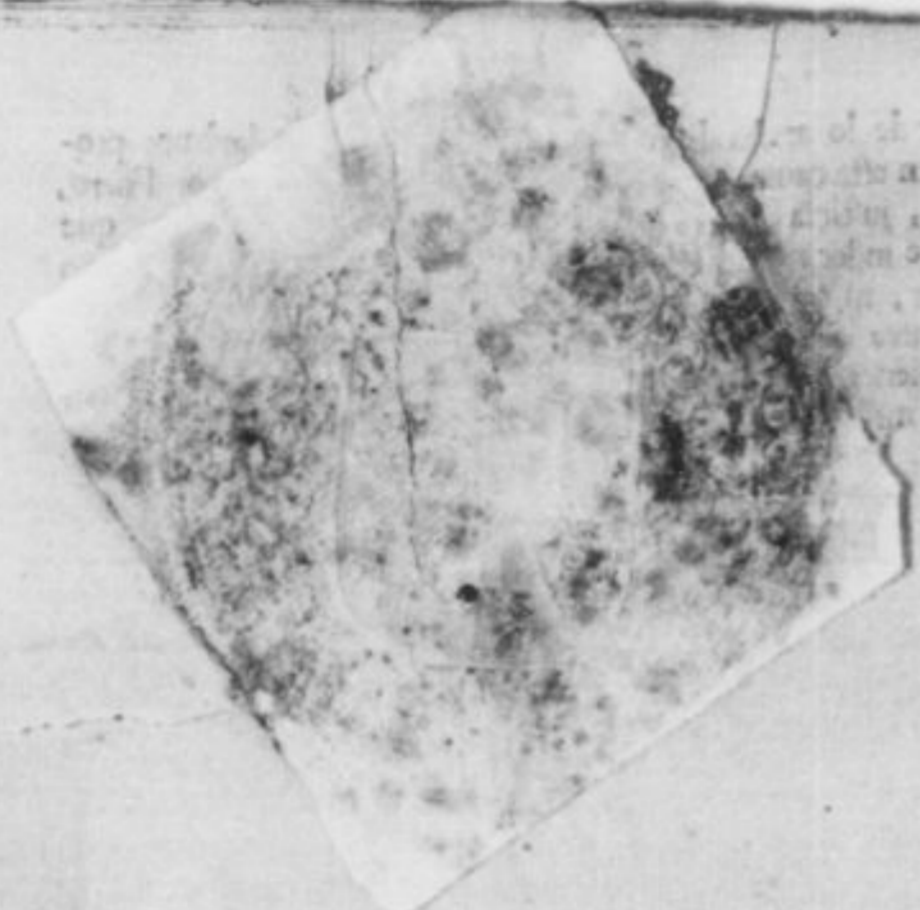
vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que les vayan á trabajar sus heredades, y que no les coccan pan, ni molcan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les deneguen comercio, ni mantenimientos alguno, pagando los precios justos que los demás vezinos infantones donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, acobumbran pagar, ni les venden fuegos, aguas, peñas, lenas, y demás propios necesarios para sus averios, aque los que los vezinos de la Ciudad, Villa, y Lugar donde habitaren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les comen a terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes litios, ni les deneguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan para su servicio: ni les compelan contra su voluntad á tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos algunos, que la Universidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, ó el otro de ellos repartiessen á sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, y fijos de los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, ni en el derecho de la dicha su infantonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de él, pueden, y deven gozar, ni contra tenor de lo sobredicho hagan otros procedimientos, ni diligencias algunas de aforatas, y perjudiciales á dichos firmantes, menores, ni sus bienes. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revocquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y á su primitivo, y devido estado lo reduzcan, y restituyan. Y si penas, ó excecuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto se las restituyan, ó á lo menos á cableta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuviere que dar por que lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, por sí, ó á mediates Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en la presente Corte las vengam á dar, y d.n, contadero dicho tiempo de el dia de la Intima, ó presentacion de las presentes en adelante, el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con

d

7
el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legitima instante, como por Fuero, derecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indecisa el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos, y sus bienes. En Castaragusta die septima mensis Iulij anno Domini millesimo secentesimo tertio.

Manuel Bofill
Elmas Ciscuela

... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...
... de el ...



... de 7 de Julio de 1703 -
Consta en el ... Sebastian de ...
Como ... de ... de ...
...
...